



INFORME UCSP Nº: 2014/021

FECHA 19/03/2014

ASUNTO **Posible incidencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, respecto del sector de la seguridad privada.**

ANTECEDENTES

El Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad privada, interesa que se le aclare el alcance y las repercusión que pueda tener la reciente entrada en vigor de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en la normativa de seguridad privada y, más concretamente, por lo que se refiere a la cuestión relativa a la exigencia por parte del Anexo del Reglamento de Seguridad Privada (Requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividades) de cuantías mínimas diferentes respecto a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil o constitución de aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada en función del ámbito territorial de actuación (nacional o autonómico) donde las empresas de seguridad privada vayan a desarrollar la actividad o actividades autorizadas, contemplándose, en cuanto a los requisitos de las empresas de ámbito autonómico, parámetros como la prestación de servicios en comunidades autónomas limítrofes o la población de derecho que tengan las comunidades autónomas o las provincias.

A su juicio, tales exigencias chocarían de plano con algunos artículos de la citada Ley (libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, necesidad y proporcionalidad en los límites de acceso a las actividades, libertad de establecimiento y circulación, etc.), al ser de aplicación igualmente al sector de la seguridad privada, de acuerdo con lo dispuesto en su Preámbulo y el artículo 2 de la misma.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

De una lectura de los preceptos incardinados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como de lo dispuesto en el Anexo del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, transcritos ya en el escrito objeto de consulta y por ello no reproducidos en el presente escrito, se infiere que como quiera que la citada Ley es de aplicación



también al sector de la seguridad privada (excluido anteriormente por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, transpuesta en nuestro país a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), puede entenderse que las distintas cantidades determinantes de los mínimos de garantía (aval) y de seguro de responsabilidad civil que se exigen en el Anexo I del RSP, dependiendo de los ámbitos territoriales de actuación de las empresas que desarrollan actividades de seguridad privada (nacional o autonómico), así como las reducciones contempladas en el Anexo II de dicho Reglamento, atendiéndose al número de habitantes que tienen las Comunidades Autónomas o las provincias, o a la prestación de servicios en dos o más Comunidades Limítrofes como si fuera un territorio autonómico único, tal vez vayan en contra de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación a los que se refiere el capítulo II de la referida Ley 20/2013, de 9 de diciembre (concretamente el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 3, y los de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, establecidos en el artículo 5), puesto que resulta innecesario, injustificado y no proporcional, desde el punto de vista de la seguridad, que se exijan cuantías diferentes según se vayan a prestar los servicios en un ámbito territorial u otro (únicamente se tiene en cuenta el territorio como criterio determinante y no otras razones).

No obstante lo anterior, conviene precisar, en cuanto a las reducciones a las que se alude en el escrito objeto de consulta, que tienen en cuenta el número de trabajadores (plantilla de menos de 50) y la facturación anual (menos de 601.012,10 euros durante dos años consecutivos), cuando se trate de empresas de seguridad de ámbito autonómico, en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del RSP ((Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completó la regulación de los requisitos de autorización de las empresas de seguridad), que la Disposición Adicional Segunda del repetido Reglamento (Reducción de los mínimos de garantía), añadida por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modificó parcialmente el mismo, estipuló, sin distinguir entre empresas de ámbito territorial de actuación, nacional o autonómico, que *“Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en el apartado I del anexo a este Reglamento, cualesquiera que fueren las actividades que realicen o servicios que presten, quedarán reducidas al 50 por 100, cuando se trate de empresas que tengan una plantilla de menos de 50 trabajadores, y durante dos años consecutivos no superen los 601.012,10 euros (100.000.000 de pesetas) de facturación anual”*.

En cualquier caso, una vez hecha la matización pertinente en el párrafo anterior, si bien es cierto que el proyecto de Ley de Seguridad Privada (actualmente en fase de tramitación en el Senado, cuya Cámara ha aprobado el texto remitido por el Congreso de los Diputados, con la introducción de las enmiendas que ha considerado oportunas, tan solo hace unos días), no menciona expresamente a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, no lo es menos que, de alguna manera, sí la tiene en cuenta, puesto que, en el apartado II de su Preámbulo, se puede leer que *“la pertenencia de nuestro país a la Unión Europea ha obligado a que la norma fundamental que regula en*

España la seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de junio, haya debido ser modificada por los Reales Decretos-leyes 2/1999, de 29 de enero, y 8/2007, de 14 de septiembre, así como por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con la finalidad de adaptarse cada vez a un entorno más abierto y globalizado, fenómeno que la citada ley, lógicamente, consideró de manera muy colateral”.

Así, pues, resulta meridianamente clara la intención del legislador, en el referido proyecto, de no perder de vista la normativa con incidencia en el sector de la seguridad privada que provenga de la Unión Europea o de la transposición de sus Directivas en nuestro país, por lo que, sin duda alguna, tendrá también en cuenta el texto legal de referencia en la tramitación del futuro Reglamento de Seguridad Privada (en desarrollo de la nueva Ley de Seguridad Privada), que sustituya al vigente, toda vez que las cantidades determinantes de los mínimos de seguro de responsabilidad civil y de constitución de avales, en función de las actividades de seguridad privada desarrolladas, son cuestiones que han de ser establecidas en vía reglamentaria y no por vía legal, razón por la cual el proyecto de nueva Ley de Seguridad Privada (muy próximo a aprobarse), no entra en ello, limitándose a establecer los requisitos generales (no específicos, a regular por Reglamento) para la concesión de autorizaciones de cara al ejercicio de actividades de seguridad privada, entre los que figuran la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil o constitución de otras garantías financieras, así como de aval o seguro de caución, con arreglo, en ambos casos, a lo que se determine reglamentariamente (artículo 19.1 d) y e) del proyecto), pero sin entrar en parámetros concretos a tener en cuenta.

También es de señalar que en el proyecto de Ley de Seguridad Privada, a excepción en lo referente a las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas (artículos 12,13 y 19.6), en donde se tiene en cuenta el ámbito territorial de actuación de las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación etc.,... a efectos competenciales para expedir las pertinentes autorizaciones, inspeccionar los servicios, imponer sanciones, etc. por parte de las autoridades competentes, el resto del articulado no tiene en cuenta el territorio como factor discriminatorio y sí otros criterios tales como:

- La singularidad de los servicios relacionados con las actividades contempladas en el artículo 5.1 b), c), d), e) y g) para exigir, por vía reglamentaria, el cumplimiento de requisitos y garantías adicionales (artículo 19.2)
- La prestación de servicios de seguridad y protección esenciales o en infraestructuras críticas, en relación con las actividades previstas en el artículo 5.1 a), f) y g), para ampliar los requisitos referentes a medios personales y materiales, conforme se disponga reglamentariamente (artículo 19.3)
- La certificación emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación, para la contratación de



servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, con la que han de contar, con carácter previo a su prestación, las empresas de seguridad privada (artículo 19.4)

Finalmente, al hilo de lo anterior, conviene dejar constancia de que los referidos criterios se acomodan a lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre (basados en la salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima que no debería establecerse en el futuro Reglamento de Seguridad Privada cualquier exigencia a las empresas de seguridad (requisitos de autorización y funcionamiento) basada, única y exclusivamente, en los ámbitos territoriales de actuación de las mismas (incluyendo el número de habitantes que se encuentren en los mismos), por cuanto que ello iría en contra tanto de lo dispuesto por la legislación comunitaria (traspuesta a nuestra legislación), como por el artículo 38 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y exige a los poderes públicos que garanticen y protejan su ejercicio, coincidiendo, así, en líneas generales, por tanto, con las apreciaciones reflejadas en el escrito objeto de consulta.

Enlazando con lo anterior, no se puede dejar de lado que el Tribunal Constitucional ha considerado, en múltiples ocasiones, que en Estados como el nuestro, de estructura territorial compleja, la exigencia de que los principios básicos del orden económico sean unos y los mismos en todo el ámbito nacional es una proyección concreta del más general principio de unidad. Así, este Alto Tribunal ha considerado que el funcionamiento de la actividad económica requiere de la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de ser aplicados, con carácter unitario y general, a todo el territorio nacional.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA